



Firmado digitalmente por SERNAQUE
IPANAQUE Carlos Alberto FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.03.2024 16:53:55 -05:00

Resolución Jefatural

Callao, 14 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000130-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N° 169-2024-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-DEPEXT-AIJCH de fecha 09 de marzo de 2024 emitido por el **Departamento de Extranjería Aeropuerto Internacional Jorge Chavez de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú**; la Carta N° 000157-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 11 de marzo de 2024; el Informe N° 000152-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Callao; la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES que dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, que creó la Jefatura Zonal del Callao, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

En esa misma línea, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se creó la Jefatura Zonal del Callao,

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

órgano desconcentrado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES;

Así las cosas, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 000135-2023-MIGRACIONES de fecha 22 de junio de 2023, que aprobó la delimitación territorial de las dieciocho (18) Jefaturas Zonales, se encuentran bajo la competencia territorial de la Jefatura Zonal Callao las siguientes dependencias/departamento y provincias de: Puesto de Control Migratorio (PCM Aeropuerto, PCM Pto. Callao, PCM Grupo N° 08, PCM Aeropuerto Internacional Capitán FAP Renán Elías Olivera – Pisco, PCM Pto. de Pisco, Agencia desconcentrada AIJCH, MAC Ventanilla, MAC Callao), la Provincia Callao, el Departamento de Ica (Chincha, Ica, Nazca, Palpa, Pisco) y Lima (Huaral, Huaura).

En ese sentido, y a partir del 22 de junio de 2023, la Jefatura Zonal del Callao es competente para pronunciarse, entre otras cosas, respecto a los procedimientos administrativos que se circunscriban al ámbito geográfico de las dependencias/departamento y provincias detalladas en el párrafo precedente; entre las que se encuentra el Departamento de Ica.

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, de acuerdo al informe policial indicado en el antecedente, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO**, identificada con **PASAPORTE**, quien tras encontrarse dentro del territorio nacional no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país, por lo que, se concluye que, se encontraría inmersa en la infracción establecida en el **literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1582, creado mediante ley N°31880, que modifica el decreto legislativo N° 1350**;

De la consulta efectuada a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM y DNV) se tiene que la persona de nacionalidad **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO** no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, y no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa;

En ese contexto se advirtió que la persona de nacionalidad **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO**, a la fecha, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y por no haber regularizado su situación migratoria, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante CARTA N° 000157-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 11 de marzo de 2024, en la misma fecha;

La citada persona de nacionalidad colombiana, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, cumplió presentando sus descargos correspondientes con Cedula de Notificación N° 157-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES con fecha 11 de marzo de 2024.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), que señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1582**, creado mediante ley N° 31880, que modifica el Decreto legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.”

(...)

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**,

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva”

Al respecto, es preciso señalar los eximentes de la responsabilidad por infracciones se encuentran reguladas en el **numeral 2 del Art. 257° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

“a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”

Es así que, se infiere que los supuestos de atenuantes de la responsabilidad administrativa previstos en el TUO de la LPAG son condiciones, mas no circunstancias. En consecuencia, se desprende que las condiciones atenuantes recaen, según la LPAG, sobre la responsabilidad administrativa, teniendo efectos jurídicos en la disminución de la sanción aplicar.

Es así que, mediante Escrito de fecha 11 de marzo de 2024 el ciudadano nacionalidad [REDACTED] **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO**, reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa, clara y concisa; configurándose así una condición atenuante de la misma, por ello, la Unidad de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Callao, sugiere la aplicación de la sanción de Expulsión con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de **cinco (05) años** toda vez que aun cuando quedó probada la situación migratoria irregular de la citada persona extranjera reconoció su responsabilidad administrativa, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Mediante los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomendó a la Jefatura Zonal de Callao la aplicación de la sanción de establecer **Expulsión con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona

extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber regularizado su situación migratoria en el país y reconociendo su responsabilidad administrativa de forma expresa, clara y concisa; configurándose así una condición atenuante reguladas en el numeral 2 del Art. 257° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (Literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; las Resoluciones de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES y N° 000123-2021-MIGRACIONES, así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM – DNV), la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO**.

Artículo 4.- ORDENAR a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, realizar la notificación de la presente resolución a la persona de nacionalidad **MARIA GUADALUPE GARCIA FONTALVO** y diligenciar lo correspondiente para que este acto resolutivo sea publicado en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE